Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Mayo de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones el Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 5.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5, y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, se inició con motivo de la denuncia formulada por Luciana Verónica A , el 15 de junio de 2018, en la que indicó que ese día, alrededor de las diecisiete horas, dejó estacionado su motovehículo -con sus llaves colocadas- en la vía pública de esta ciudad, y minutos después advirtió que había sido sustraído (fs. 2 vta.).

Con posterioridad, se determinó que ese rodado había sido secuestrado, en el partido de Tres de Febrero -ese mismo día, pero tres horas antes de que ocurriera la supuesta sustracción en esta ciudad- en el marco de un siniestro ocurrido entre aquél y otro vehículo, ocasión en la que los ocupantes del primero abandonaron el bien y se fugaron. También, se hizo presente en el lugar Oscar Daniel S , quien refirió que recientemente había sido víctima de un robo cometido por dos individuos que habían huido en ese motovehículo, propiedad de la denunciante (fs. 15 vta.).

El magistrado nacional, de acuerdo con el fiscal, desestimó la denuncia de Al por inexistencia de delito, con base en la imposibilidad de que la sustracción hubiera podido producirse tres horas después del hallazgo del bien en la localidad de Ciudadela (fs. 50 vta.). Por ello, calificó la conducta de aquélla en el delito de falsa denuncia, y declinó la competencia a favor de la justicia provincial, con sustento en que ese suceso se hallaría íntimamente vinculado con el robo cometido en jurisdicción bonaerense (fs. 57/58 vta.).

El juez local, por su parte, rechazó esa asignación con base en que las actuaciones iniciadas en ese ámbito territorial no tendrían ninguna relación con el delito de falsa denuncia en la que habría incurrido A en esta ciudad (fs. 71/72).

Devuelto el expediente al juzgado nacional, su titular insistió en su criterio, dio por trabada la contienda y la elevó a V.E. (fs. 77/78 vta.).

En mi opinión, tal como lo sostiene el fiscal y el magistrado nacional (cf. fs. 56 vta. y 57/58 vta.), no podría descartarse, al menos en esta etapa preliminar de la investigación, que G hubiera denunciado falsamente la sustracción de su motovehículo, una vez que habría sido facilitado por ella a los individuos que perpetraron el robo que damnificó a S en su casa de la localidad de Ciudadela, el que fue abandonado por éstos, luego de que huyeron velozmente de ese lugar, y, colisionaron a escasos metros, con otro rodado que era conducido por Carlos F -quien resultó lesionado- (cf. fs. 15 vta., 16, 25 y 32).

En atención a la íntima vinculación que podría existir entre aquellos sucesos acontecidos en territorio provincial, y la denuncia aparentemente falaz de G formulada con posterioridad a esos hechos (cf. fs. 2 vta., 15 vta. y 32), pienso que no podría considerarse a este último como un hecho aislado sino que, contrariamente, podría formar parte de un mismo concierto delictivo (Fallos: 332:810).

Frente a esas particularidades, y más allá de la subsunción típica que en definitiva corresponda asignarle al caso, a fin de conseguir un análisis integral de todos los hechos, con sus implicancias y consecuencias, y prevenir que eventualmente se dicten pronunciamientos que puedan resultar contradictorios (conf. Fallos: 326:1644; 330:205 y 4780), opino que la justicia provincial debe asumir el conocimiento de estas actuaciones.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2020.



Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.09.2020 13:18:22